



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VILLA
GARCIA VARGAS Javier Eduardo
Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.06.2021 12:25:40 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : MIRKO ANDRÉ MALDONADO MELÉNDEZ

DENUNCIADAS : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y
JOHNSTON S.A.A.
PILY MOL E.I.R.L.

MATERIA : INOCUIDAD

ACTIVIDADES : ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA
VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS EN
COMERCIOS ESPECIALIZADOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Mirko André Maldonado Meléndez contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la proveedora elaboró una bebida de la marca “Pilsen Trujillo” de 620 ML, con código de barra N° 7 753749 156905, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime), la cual fue adquirida por el denunciante.*

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 21 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 14 de marzo de 2017, el señor Mirko André Maldonado Meléndez (en adelante, el señor Maldonado) denunció a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.¹ (en adelante, Backus) y a Pily Mol E.I.R.L. (en adelante, Pily Mol) por una presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) El 23 de enero de 2017, adquirió una botella de cerveza marca “Pilsen Trujillo” de 620 ML, con código de barra N° 7 753749 156905 en el establecimiento de Pily Mol;
 - (ii) en dicha oportunidad, advirtió la existencia de un cuerpo extraño en el interior de la botella, por lo que se abstuvo de abrir dicha bebida;
 - (iii) en esa misma fecha, acudió a la Notaría Oliver Rengifo a fin de solicitar que se realice una constatación del producto presuntamente defectuoso;

¹ Identificado con RUC 20100113610 y con domicilio fiscal en Av. Nicolás Ayllón 3986, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Información obtenida del enlace: <http://www.sunat.gob.pe>.
M-SPC-13/1B 1/33



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- (iv) el 10 de febrero de 2017, remitió a Backus una carta notarial con la finalidad de poner en su conocimiento los hechos relacionados al producto presuntamente defectuoso;
 - (v) el 15 de febrero de 2017, recibió una carta de parte de Backus, mediante la cual se le informó que todos sus productos cumplían con estándares y controles de calidad, por lo que no era posible que el producto materia de denuncia haya sido elaborado por su representada, por lo que solicitó que el mismo sea analizado en un laboratorio especializado;
 - (vi) en respuesta a lo señalado por Backus, el 17 de febrero de 2017, remitió una carta notarial, a través de la cual solicitó arribar a una solución satisfactoria para los intereses de ambas partes; sin embargo, el proveedor denunciado no aceptó dicho pedido;
 - (vii) el 8 de marzo de 2017, Backus lo acusó de no efectivizar un análisis al producto materia de denuncia, reiterando el ofrecimiento de realizar una pericia al mismo a fin de determinar su autenticidad; y,
 - (viii) presentó en calidad de medio probatorio el documento denominado "Acta Notarial de Constatación de Hechos", emitido el 23 de enero de 2017 por la Notaría Oliver Rengifo, en el cual se dejó constancia del estado del producto materia de denuncia.
2. Mediante Resolución 2 del 4 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Maldonado, imputándole a Backus y a Pily Mol, a título de cargo, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 14 de marzo de 2017, presentada por el señor Mirko André Maldonado Meléndez contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta por presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a su disposición del denunciante una bebida con un elemento extraño en su interior

(...)

CUARTO: Poner en conocimiento de Pily Mol E.I.R.L. que el hecho imputado en su contra a título de cargo en el presente procedimiento se encuentra referido a una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría vendido al denunciante una bebida con un elemento extraño en su interior."

3. Mediante escrito del 16 de mayo de 2017, Backus se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, manifestando que:
- (i) No era posible que el producto materia de denuncia haya sido elaborado por su representada, en tanto todos sus productos eran



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- registrados y controlados por entidades oficiales del sector Salud;
- (ii) sus plantas contaban con la validación técnica oficial del plan de HACCP, otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa), el cual era un procedimiento orientado a aplicar el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control en la fabricación de alimentos y bebidas;
 - (iii) la causa más frecuente del hecho denunciado por el señor Maldonado era la adulteración o manipulación de los productos;
 - (iv) el denunciante debía presentar un medio probatorio certero, como era una pericia realizada por una entidad debidamente acreditada (Dirección Criminalística Forense de la Policía Nacional del Perú-PNP); y,
 - (v) en el caso de no poder gestionarse una pericia con la Dirección Criminalística Forense de la PNP, solicitó a la Comisión que requiera cotizaciones a las entidades especialistas con más alto grado de especialización y que manejan un alto nivel de estándares de procedimiento sobre la materia, a fin de que se oficie una pericia al producto materia de denuncia, así como una prueba de sellado de envase y análisis microbiológico de aguas embotelladas; pudiendo asumir su representada el costo de la pericia, siendo que una vez obtenido un fallo favorable, exigiría el reembolso correspondiente a la parte denunciante.
4. A través del escrito de fecha 22 de mayo de 2017, Pily Mol presentó sus descargos solicitando que se le excluya del presente procedimiento, en la medida que no participó en la elaboración del producto objeto de denuncia.
 5. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017, el señor Maldonado, señaló, entre otros, que toda pericia o evaluación que la Comisión considere necesaria, debía realizarse siguiendo los mayores estándares de diligencia, bajo un debido procedimiento y brindándose las garantías necesarias.
 6. Por Resolución 4 de fecha 24 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al señor Maldonado que cumpla con presentar el producto materia de denuncia y programó una audiencia de visualización para el 2 de octubre del año en mención.
 7. Ante ello, el señor Maldonado solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión, que cumpla con señalar el motivo de su requerimiento, en tanto en su denuncia adjuntó una certificación notarial, así como fotografías y un video del producto materia de denuncia, evidenciándose el estado del mismo.
 8. Mediante Resolución 5 del 25 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al señor Maldonado que cumpla con señalar si se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

encontraba dispuesto a gestionar el desarrollo de la pericia técnica y cubrir la totalidad de dicho peritaje, previa aprobación de los gastos que genere el mismo, de manera previa a su realización. Asimismo, requirió a Backus manifestar su consentimiento y en caso resulte vencida cumpla con asumir los gastos de la referida pericia.

9. Por escrito del 28 de setiembre de 2017, Backus señaló que se encontraba conforme con la realización de una pericia al producto materia de denuncia pero que debía precisarse el monto de la misma para poder determinar si podría asumir dicho costo.
10. De otro lado, el señor Maldonado también manifestó su consentimiento respecto de que se efectuó una pericia técnica al producto materia de denuncia.
11. Mediante Resolución 6 del 12 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión informó a las partes el costo de la pericia a realizarse al producto materia de denuncia, así como que dicho importe sería asumido por el señor Maldonado, con cargo a que, en caso resulte vencedor, la parte vencida le reintegre el mismo. Asimismo, requirió a Backus y Pily Mol que cumplan con manifestar su consentimiento del peritaje técnico, así como el reintegro de los gastos que podrían generar en caso resulte vencedor el denunciante.
12. Por escrito del 19 de diciembre de 2017, Backus expresó su consentimiento del peritaje técnico y reiteró su solicitud de reprogramación de audiencia de exhibición de prueba, al considerar que resultaba indispensable tener acceso a la única prueba de cargo del procedimiento.
13. Por su parte, el señor Maldonado, mediante escrito del 20 de diciembre de 2017, manifestó que en ningún extremo de su denuncia solicitó un peritaje técnico, pues de los medios probatorios que presentó (constatación notarial y fotografías) acreditaban la conducta denunciada, por lo que no tendría que asumir el costo de la pericia establecida por la Secretaría Técnica de la Comisión, más aún cuando dicha prueba era responsabilidad de Backus a fin de eximirse de responsabilidad.
14. Mediante escrito del 22 de febrero de 2018, el señor Maldonado solicitó fecha para la audiencia de visualización del producto materia de denuncia.
15. El 27 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 7, mediante la cual resolvió, entre otros, informar: (i) al señor Maldonado que su solicitud de audiencia de visualización sería evaluada oportunamente por la Comisión; y, (ii) a las partes que el expediente iba ser puesto a disposición de la Comisión a fin de emitir un pronunciamiento final.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

16. Por Resolución 0694-2018/CC2 del 3 de abril de 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta contra Backus por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código, al considerar que no quedó acreditado que puso a disposición del señor Maldonado el producto materia de denuncia con un cuerpo extraño en su interior;
 - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra Pily Mol por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código, al considerar que no quedó acreditado que puso a disposición del señor Maldonado el producto materia de denuncia con un cuerpo extraño en su interior; y,
 - (iii) denegó las medidas correctivas solicitadas por el señor Maldonado.
17. Ante el recurso de apelación interpuesto por el señor Maldonado el 8 de mayo de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), emitió la Resolución 0099-2019/SPC-INDECOPI de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual, entre otros, desestimó la solicitud de caducidad administrativa del procedimiento requerida por Backus y declaró la nulidad de la Resolución 0694-2018/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Maldonado contra dicho proveedor y Pily Mol, por presunta infracción del artículo 30° del Código, al haberse emitido un pronunciamiento en contravención del Principio del Debido Procedimiento. En consecuencia, ordenó al órgano resolutorio de primera instancia que tramitara el procedimiento considerando lo señalado por Backus respecto de la actuación de una pericia cuyo costo podía ser asumido por dicha denunciada y, luego de ello, emita un nuevo pronunciamiento.
18. En atención a lo dispuesto por la Sala, mediante Resoluciones 10 y 12 del 14 de marzo y 15 de abril de 2019, respectivamente, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Backus que indicara de manera expresa si se encontraba dispuesta a asumir el costo de la pericia y al señor Maldonado que manifestara su consentimiento para la realización de la misma, poniendo a disposición el producto materia de denuncia.
19. Por escritos del 26 de marzo y 26 de abril de 2019, Backus solicitó que se declare la caducidad administrativa del procedimiento, cuestionando los fundamentos expuestos por la Sala en la Resolución 0099-2019/SPC-INDECOPI; y, que, en atención a ello, no se encontraban conformes con que se realizara una pericia al producto materia de denuncia.
20. A través de Resolución 13 del 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión programó una audiencia de visualización de medio probatorio para el 24 de mayo de 2019 en la Oficina Regional del Indecopi de La



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

Libertad. Ello, en atención a que el señor Maldonado precisó que el producto materia de denuncia se encontraba en dicho departamento.

21. El 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo una audiencia de observación de medio probatorio en la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, con la presencia del señor Maldonado y el representante de Pily Mol. Cabe precisar que, pese a que Backus fue debidamente notificada sobre dicha diligencia el 8 de mayo de 2019, no se apersonó a la misma.
22. Mediante Resolución 0955-2019/CC2 del 31 de mayo de 2019, la Comisión declaró improcedente la solicitud de caducidad administrativa del procedimiento, planteada por Backus, debido a que la Sala ya se había pronunciado al respecto, mediante Resolución 0099-2019/SPC-INDECOPI.
23. El 23 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 17, por la cual suspendió el procedimiento por un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde notificada la resolución a fin de realizar las gestiones pertinentes para determinar la pertinencia de la pericia técnica sobre el bien materia de denuncia. Dicha suspensión fue prorrogada por Resolución 18 del 27 de agosto de 2019 por un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, contado desde notificada la mencionada resolución.
24. Por Resolución 0583-2020/CC2 del 13 de marzo de 2020, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Precizó la imputación de cargos efectuada contra Backus, al considerar que la conducta infractora denunciada, consistente en poner a disposición del señor Maldonado una bebida con un elemento extraño en su interior, debía ser analizada únicamente como una presunta infracción del artículo 30° del Código, dejando de lado efectuar algún análisis por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del referido cuerpo normativo;
 - (ii) precisó la imputación de cargos efectuada contra Pily Mol, al considerar que la conducta infractora denunciada, consistente en que vendió al denunciante una bebida con un elemento extraño en su interior, debía ser analizada únicamente como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, dejando de lado efectuar algún análisis por presunta infracción del artículo 30° del Código;
 - (iii) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Backus, por infracción del artículo 30° del Código, al considerar que quedó acreditado que puso a disposición del denunciante una bebida que contenía un elemento extraño en su interior; sancionándola con una multa de 5 UIT;
 - (iv) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Pily Mol, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que quedó



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- acreditado que vendió al denunciante una bebida que contenía un elemento extraño en su interior; sancionándola con una amonestación;
- (v) ordenó a Backus, en calidad de medida correctiva complementaria que cumpla con informar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los primeros cinco (5) meses, contado desde notificada su resolución, el cumplimiento de la validación técnica oficial del plan HACCP sobre el producto “Pilsen Trujillo” y reportar el margen de error que podría producirse;
 - (vi) ordenó a Pily Mol, en calidad de medida correctiva reparadora y complementaria, que cumpla con: (a) devolver al denunciante la suma de S/ 4,00, por el producto materia de denuncia; y, (b) implementar medidas de seguridad en el proceso de comercialización de la bebida “Pilsen Trujillo” a fin de evitar la venta de dichos productos con elementos extraños en su interior.
 - (vii) condenó a las denunciadas al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Maldonado; y,
 - (viii) dispuso la inscripción de Backus y Pily Mol en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
25. Mediante escrito del 23 de julio de 2020, Backus apeló la Resolución 0583-2020/CC2, manifestando lo siguiente:
- (i) Reiteró los siguientes cuestionamientos: (a) el Indecopi carecía de competencia para pronunciarse sobre la inocuidad de un alimento o bebida; siendo ello, competencia exclusiva de la Digesa, conforme al artículo 14° del Decreto Legislativo 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de Alimentos; (b) la caducidad del procedimiento administrativo; y, (c) la presunta interposición de una denuncia maliciosa por parte del señor Maldonado;
 - (ii) en su reclamo en queja interpuesto contra la Comisión, la Sala no emitió algún pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento por parte de la Secretaría Técnica de la primera instancia;
 - (iii) la conducta imputada no debía ser analizada como una presunta infracción del artículo 30°, sino del deber de seguridad contemplado en el artículo 25°. Ello, en la medida que, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, para que un elemento extraño catalogara como peligroso, debía tratarse de un agente biológico, químico o físico, lo cual no se daba en el presente caso;
 - (iv) la primera instancia omitió considerar que el producto materia de denuncia se encontraba manipulado, cuestionamiento que su representada planteó mediante escrito del 5 de junio de 2019;
 - (v) la Comisión vulneró el debido procedimiento, en tanto a través de la resolución apelada modificó la decisión adoptada en un primer



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- momento mediante Resolución 0694-2018/CC2, pese a que no se llevó a cabo una nueva actuación con posterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento;
- (vi) para demostrarse su responsabilidad ante la conducta denunciada debía acreditarse que el producto materia de denuncia fue elaborado de forma defectuosa; siendo el único medio probatorio válido para determinar ello, la prueba de carbonatación, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Indecopi; sin embargo, la misma no se llevó a cabo;
 - (vii) desde la adquisición del producto por parte del señor Maldonado hasta la solicitud de pericia por parte de la autoridad administrativa ya habían transcurrido más de (2) años; por lo que aun efectuándose la prueba de carbonatación, no se podría determinar si el producto materia de denuncia fue fabricado por su representada;
 - (viii) contrariamente a lo señalado por la primera instancia, su representada no se negó a efectuar la pericia requerida por la autoridad administrativa; sin embargo, al considerar que el procedimiento se encontraba caducado, no era razonable aceptar la misma;
 - (ix) la primera instancia no tuvo en cuenta la conducta obstruccionista por parte del denunciante, conforme al siguiente detalle:
 - Se negó a entregar el producto materia de denuncia el 4 de setiembre de 2019;
 - trasladó la exhibición del producto materia de denuncia a una ciudad distinta a la que se encontraba tramitando el procedimiento;
 - no precisó el lote del producto;
 - innecesaria intención de reafirmar que su representada no negó la fabricación del producto materia de denuncia;
 - contrató como abogada a la señora Martha Bringas, pese a que la misma era especialista en Derecho Tributario y su persona ostentaba el grado de Doctor en Derecho, desempeñándose como docente de Derecho Administrativo y Constitucional;
 - su abogada tenía una relación de amistad con la notaria que emitió el documento denominado "Acta Notarial de Constatación de Hechos", conforme se apreciaba en dos (2) publicaciones efectuadas por ésta en la red social "Facebook";
 - la notaria donde se llevó a cabo la verificación del producto materia de denuncia contaba con antecedentes por irregularidades en el ejercicio de sus funciones;
 - (x) la Comisión concluyó que el producto materia de denuncia contaba con un elemento extraño en su interior, pese a que la conducta imputada contra su representada era la puesta a disposición en el mercado de un producto nocivo;
 - (xi) la primera instancia desconoció la validación del plan HACCPP, otorgada por la Digesa, reconociendo implícitamente que el mismo no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- cumplía con el Principio de Necesidad por lo que calificaba como una barrera burocrática carente de razonabilidad;
- (xii) la medida correctiva ordenada por la Comisión no se encontraba debidamente motivada; por lo que, correspondía dejarla sin efecto;
 - (xiii) se le sancionó bajo criterios del deber de idoneidad, pese a que la tipificación considerada por la primera instancia fue por el artículo 30° del Código;
 - (xiv) la probabilidad de detección de la conducta infractora fue considerada alta, lo cual evidenciaba que no existía alguna afectación a la salud del denunciante; y,
 - (xv) se aplicó erróneamente un factor agravante, pues no se contempló una multa base por la conducta infractora sancionada.
26. Por escrito del 30 de julio de 2020, Backus solicitó el uso de la palabra.
27. Mediante escrito del 9 de marzo de 2021, el señor Maldonado reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento, solicitando que se confirmara la responsabilidad administrativa de Backus, por la conducta denunciada.
28. Cabe precisar que en la medida que Pily Mol no apeló la Resolución 0583-2020/CC2 en los extremos que le fueron desfavorables, detallados en los numerales (iv), (vi), (vii) y (viii) del punto 24 de la presente resolución, los mismos han quedado consentidos.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- (i) Sobre la falta de competencia del Indecopi, la caducidad del procedimiento administrativo y la presunta denuncia maliciosa interpuesta por el señor Maldonado
29. En su recurso de apelación, Backus reiteró los siguientes cuestionamientos: (a) el Indecopi carecía de competencia para pronunciarse sobre la inocuidad de un alimento o bebida; siendo ello, competencia exclusiva de la Digesa, conforme al artículo 14° del Decreto Legislativo 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de Alimentos; (b) la caducidad del procedimiento administrativo; y, (c) la presunta interposición de una denuncia maliciosa por el señor Maldonado.
30. Sobre el particular, cabe indicar que en la Resolución 0099-2019/SPC-INDECOPI del 14 de enero de 2019, emitida por esta Sala en el presente expediente, ya se ha analizado y concluido que: (i) el Indecopi cuenta con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

competencia para analizar la denuncia interpuesta por el señor Maldonado; (ii) la caducidad no era aplicable al presente procedimiento; y, (iii) la denuncia interpuesta por el consumidor no calificaba como maliciosa; siendo que, tales consideraciones constituyen una “cosa decidida”, debiendo la denunciada estarse a lo resuelto mediante la citada resolución.

(ii) Sobre la falta de pronunciamiento por parte de la Sala respecto de la suspensión del procedimiento

31. En su recurso de apelación, Backus manifestó que, pese a que, en su reclamo en queja interpuesto contra la Comisión, cuestionó la suspensión del procedimiento, la Sala no emitió algún pronunciamiento al respecto.
32. Al respecto, corresponde indicar que, de una revisión de los actuados, se advierte que el 26 de agosto de 2019, Backus presentó un reclamo en queja contra la Comisión cuestionando lo resuelto mediante Resolución 17, ya que, a criterio de dicha administrada la Comisión debió archivar el procedimiento debido a que estaba caduco, y no suspender el mismo.
33. En atención del reclamo de queja interpuesto por Backus, la Sala emitió la Resolución 2455-2019/SPC-INDECOPI del 9 de setiembre de 2019, mediante la cual declaró improcedente el referido reclamo, en tanto los cuestionamientos planteados por la quejosa se encontraban vinculados al fondo de lo resuelto por la Comisión mediante Resolución 17 del 23 de julio de 2019, los cuales no podían ser analizados por la vía de la queja.
34. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Directiva 001-2009/TRI-INDECOPI, la cual señalaba que la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado².
35. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Backus, no se aprecia que la Sala haya omitido emitir un pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, pues conforme a la disposición normativa mencionada, no tenía competencia para analizar tal cuestionamiento por esa vía; por lo que corresponde desestimar tal argumento.

² **DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.**

(...)

1.4 La facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

(iii) Sobre la tipificación de la conducta infractora

36. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez³. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma establece como requisito de validez de los actos administrativos, que el mismo sea dictado bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular⁴.
37. Los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi son procedimientos sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que, dentro de la relación comprendida en el mismo, se encuentra el Principio del Debido Procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.
38. Tales derechos y garantías comprenden, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁵.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

39. En el presente caso, la Comisión en su pronunciamiento, como una cuestión previa, indicó que la conducta infractora imputada a Backus, debía ser analizada únicamente como una presunta infracción del artículo 30° del Código, dejando de lado un análisis por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del cuerpo normativo en mención.
40. En su recurso de apelación, Backus indicó que la conducta imputada no debía ser analizada como una presunta infracción del artículo 30°, sino del deber de seguridad contemplado en el artículo 25°. Ello, en la medida que, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, para que un elemento extraño catalogara como peligroso, debía tratarse de un agente biológico, químico o físico, lo cual no se daba en el presente caso.
41. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 25° del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones normales o previsibles, un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes⁶ 7. Así, todo producto, en sentido lato, puede involucrar un cierto nivel de riesgo o peligro, aunque la mayor parte de veces ello no se vincule a su naturaleza intrínseca, sino a la manera individual en que es empleado: el papel tiene el riesgo de incendiarse; un cuchillo, de cortar a quien lo utilice; un artefacto puede ocasionar un corto circuito; un automóvil puede sufrir un accidente o un avión estrellarse⁸.
42. En ese orden de ideas, dentro del funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, éste es interiorizado y asumido, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
43. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad.** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

⁷ Cabe precisar que el artículo 25° del Código también incluye a los riesgos no advertidos dentro de su marco de aplicación; sin embargo, para el caso concreto, el análisis únicamente se centrará sobre el riesgo injustificado de un producto y/o servicio.

⁸ Esta idea fue recogida en la Resolución 0213-2000/TDC-INDECOPI del 31 de mayo de 2000, en la que se señaló que debía considerarse como producto peligroso a aquel que conlleva un peligro anormal y serio que no puede ser removido a pesar del ejercicio de diligencia o cuidado razonable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

44. En ese sentido, para la imputación de esta disposición legal, no debe tomarse en cuenta si el bien o servicio es, por sí mismo de carácter peligroso, sino estar en la capacidad de advertir que, ante la falta de diligencia por parte del proveedor, el bien o servicio ofrecido pueda llevar un riesgo mayor al razonablemente asumido en un contexto regular y previsible.
45. Del mismo modo, aun cuando el artículo 25° del Código abarca los supuestos de infracción al deber de seguridad que tienen como consecuencia la afectación a la integridad y salud de los consumidores; este cuerpo normativo también establece un tipo legal particular para aquellos casos referidos a la exposición de un peligro y/o riesgo en materia alimentaria.
46. El artículo 30° del Código⁹ dispone que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.
47. Sobre este punto, debe precisarse que el deber de inocuidad de un alimento implica que su preparación debe ser apta para el consumo humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores¹⁰. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado. Por ejemplo, aquellos casos consistentes en la presencia de un elemento extraño, corresponderá acreditar la nocividad de éste, sin necesidad de comprobar la afectación causada particularmente en el consumidor.
48. En ese sentido, si bien la recurrente manifestó que el elemento extraño que contenía el producto materia de denuncia no era nocivo para la salud, en tanto no calificaba como peligroso, pues no se trataba de un agente biológico, químico o físico, lo cierto es que no presentó algún medio

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos.** Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1062. LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS. Artículo 7°.- Seguridad de los Alimentos.**

1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos.

2. Se considera que un alimento es inocuo cuando:

a) No sea nocivo para la salud;

b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y,

c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

probatorio que permita colegir ello. Así, este Colegiado considera que la envoltura que se encontraba en el interior del producto materia de denuncia posee un potencial riesgo ante el consumo del mismo, por sus características (envoltura de un chocolate Sublime).

49. A mayor abundamiento, es importante indicar que, entre los tipos de contaminación de alimentos, se encuentra la contaminación física, en la cual se contempla que la presencia de cualquier elemento que normalmente se encontraría en estos puede provocar enfermedades o daños al consumidor¹¹.
50. Por lo tanto, este Colegiado considera que contrariamente a lo señalado por Backus, la imputación efectuada por la primera instancia se encontraba acorde con la normativa vigente, conforme a lo desarrollado previamente; por lo que, corresponde desestimar el cuestionamiento planteado por la recurrente.

(iv) Sobre la validez de la Resolución 0583-2020/CC2

51. El artículo 5º.4 del TUO de la LPAG dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento¹². En ese sentido, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado¹³.
52. El Principio de Congruencia Procesal se sustenta en el deber de la Administración de emitir un pronunciamiento en torno a los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión, la autoridad competente emita íntegramente opinión sobre la petición concreta

¹¹ Contaminación física. Se debe a la presencia de cualquier material o elemento que normalmente no se encontraría en los alimentos, como pueden ser piedras en vegetales o cereales, huesos o esquirlas en carnes, perdigones en carnes de caza, trozos de metal, cristal, plásticos, papel o materiales de envasado y embalaje, etc. Este tipo de contaminación física puede provocar enfermedades o daño al consumidor.

ROSA Mª GARCINUÑO MARTÍNEZ, *Contaminación de los alimentos durante los procesos de origen y almacenamiento*. Departamento de Ciencias Analíticas Facultad de Ciencias. UNED, España, pp. 51-63.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo. (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 198º.- Contenido de la resolución. (...)**

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

y real de los administrados.

53. Por su parte, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, regula el Principio de Congruencia Procesal¹⁴, señalando que tal principio impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado. Por tanto, el juzgador, al emitir un pronunciamiento, debe analizar únicamente las pretensiones de las partes, no pudiendo resolver más allá de lo demandado, ni sobre un punto o pretensión no planteada, ni tampoco omitir lo expresamente pretendido.
54. De otro lado, el artículo 6º del TUO de la LPAG, al abordar la motivación del acto administrativo, señala que ésta debe contener una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, señala que no será admisible la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁵.
55. En su apelación, Backus alegó que la primera instancia vulneró el debido procedimiento, en tanto:
- a. La primera instancia omitió analizar que el producto materia de

¹⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo 122º.- Las resoluciones contienen: (...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- denuncia se encontraba manipulado, cuestionamiento que su representada planteó mediante escrito del 5 de junio de 2019; y,
- b. la Comisión vulneró el debido procedimiento, en tanto a través de la resolución apelada modificó la decisión adoptada en un primer momento mediante Resolución 0694-2018/CC2, pese a que no se llevó a cabo una nueva actuación con posterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento.
56. Respecto del primer argumento, corresponde señalar que, si bien la Comisión no consideró expresamente el cuestionamiento planteado por Backus en los antecedentes de la resolución apelada, consistente en que el producto materia de denuncia se encontraba manipulado, se advierte que dicho órgano resolutorio en la parte considerativa indicó que de la revisión de los documentos que obraban en el expediente (Acta Notarial de Constatación de Hechos, fotografías y video), se evidenciaba que el producto materia de denuncia se encontraba debidamente cerrado con una chapa metálica (punto 39 de la resolución apelada); asimismo, señaló que Backus no acreditó que existió una manipulación en la chapa del referido producto, quedando con ello desvirtuado el alegato de la recurrente.
57. Atendiendo a lo señalado, esta Sala considera que, si bien la Comisión no consideró expresamente el cuestionamiento expuesto por Backus en los antecedentes de la resolución apelada, no corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado; al presentarse un supuesto de conservación del acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 10° y 14° del TUO de la LPAG; pues, de haberlo consignado en antecedentes, el resultado del análisis hubiese sido el mismo (configurándose así el supuesto previsto en el artículo 14°, numeral 14.2.4 del TUO de la LPAG)¹⁶.
58. Respecto del segundo cuestionamiento, detallado en el numeral (ii) del punto 51 de la presente resolución, corresponde indicar que contrariamente a lo señalado por la recurrente, de una revisión de los actuados, se advierte que la primera instancia, a diferencia del pronunciamiento emitido en la

¹⁶

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. - Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 14°.- Conservación del acto. 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

Resolución 0694-2018/CC2 del 3 de abril de 2018, sustentó su decisión en nuevos fundamentos de hecho, teniendo en cuenta que se llevó a cabo nuevas actuaciones en el procedimiento, como: (a) la audiencia de observación de medio probatorio del 24 de mayo de 2019, en la cual no participó el recurrente; y, (b) la negativa de Backus de efectuar una pericia del producto materia de denuncia, pese al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa.

59. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por Backus, en tanto la primera instancia sustentó debidamente en fundamentos de hecho y derecho la decisión adoptada en la resolución apelada.

(v) Sobre la solicitud del uso de la palabra

60. Por escrito del 30 de julio de 2020, Backus solicitó que se conceda a sus representantes el uso de la palabra, a fin de exponer los argumentos que sustentaban su defensa.

61. En primer lugar, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como a solicitar el uso de la palabra¹⁷.

62. Como se observa, en el marco de dicha normativa general, la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del Principio del Debido Procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi, el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, y el Decreto

¹⁷

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

Supremo 09-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, dispone que, las Salas podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, o denegar la solicitud mediante resolución debidamente motivada¹⁸.

63. Siendo ello así, por mandato específico de la referida norma es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la Autoridad Administrativa a ello en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
64. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la Autoridad Administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto.
65. En la misma línea, mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013, (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017) la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, una vez puesto en conocimiento de la Comisión del Indecopi lo actuado para la resolución final, las partes podían solicitar la realización de un informe oral ante la Comisión del Indecopi, siendo que la actuación o la denegatoria del mismo quedará a criterio de la Autoridad Administrativa, según la importancia y la trascendencia del caso.
66. En ese sentido, el órgano jurisdiccional ratificó que, bajo lo dispuesto en la mencionada norma legal, la convocatoria a una audiencia de informe oral, por parte de la Comisión (o del Tribunal) del Indecopi, es una potestad otorgada a este órgano administrativo, mas no una obligación, considerando, además, que no hay necesidad de actuar dicha audiencia, cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y las pruebas ofrecidas fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida.

¹⁸

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.
Artículo 16°.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. - 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

M-SPC-13/1B

18/33

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

67. Por lo expuesto, y considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el hecho materia de denuncia y que la parte solicitante ha podido exponer y sustentar los argumentos que fundamentan sus pretensiones, corresponde en uso de la potestad o prerrogativa conferida por la Ley, denegar el pedido de uso de la palabra solicitado por Backus.

Sobre el deber de inocuidad

68. El artículo 30° del Código, reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria¹⁹.
69. Tal como se indicó anteriormente, el deber de inocuidad de un alimento implica que su preparación debe ser apta para el consumo humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado.
70. Dicho supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de inocuidad del bien colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código²⁰.
71. En concordancia con lo anterior, cabe precisar que el artículo 173° del TUO

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos.** Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

²⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

de la LPAG, señala que la carga de la prueba recae sobre los administrados²¹, lo cual guarda relación con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento²², y según el cual quien alega un hecho asume la carga de probarlo²³.

72. En su denuncia, el señor Maldonado manifestó que el 23 de enero de 2017, adquirió una bebida de la marca “Pilsen Trujillo”, el cual contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime).
73. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Backus, al considerar que quedó acreditado que puso a disposición del denunciante una bebida de la marca “Pilsen Trujillo”, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime). Sustentó su pronunciamiento en los siguientes medios probatorios:

- (i) Acta Notarial de Constatación de Hechos²⁴:

“(…)

En el presente acto se verifica que la botella de vidrio está cerrada, sin destapar, sin signo de manipulación de la chapa metálica, sin verter el líquido cuando se voltea la botella, y contiene un líquido con espuma dentro de la misma. De la misma botella se verifica externamente que en el interior de la botella existe un cuerpo extraño sumergido en el líquido que esta contiene, siendo visible que el cuerpo extraño es una envoltura de chocolate de la marca Sublime Donofrio, el mismo que se encuentra sumergido en el interior de dicha botella (...).”

- (ii) Fotografías²⁵ presentadas por el denunciante, en las que se observa una botella de vidrio con la etiqueta de “Pilsen Trujillo con el empaque de un chocolate Sublime en su interior.

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.**

(…)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²² **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

²³ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.- Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

²⁴ Ver fojas 30 a 34 del Expediente.

²⁵ Ver fojas 53 a 55 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- (iii) El CD²⁶ presentado por el denunciante, en el que se observa una botella de vidrio con la etiqueta de “Pilsen Trujillo” con el empaque de un chocolate Sublime en su interior. En el video se observa como dicha botella es puesta de cabeza sin que el líquido contenido en su interior se derrame.
- (iv) Acta de Audiencia de Observación de Medio Probatorio²⁷, donde se dejó constancia de las características del producto materia de denuncia, así como once (11) fotografías y un (1) video.

74. En su recurso de apelación, Backus indicó que:

- (i) Para demostrarse su responsabilidad ante la conducta denunciada debía acreditarse que el producto materia de denuncia fue elaborado de forma defectuosa; siendo el único medio probatorio válido para determinar ello, la prueba de carbonatación, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Indecopi; sin embargo, la misma no se llevó a cabo; y,
- (ii) desde la adquisición del producto por parte del señor Maldonado hasta la solicitud de pericia por parte de la autoridad administrativa ya habían transcurrido más de (2) años; por lo que aun efectuándose la prueba de carbonatación, no se podría determinar si el producto materia de denuncia fue fabricado por su representada.

75. En este punto, cabe señalar que la bebida gasificada cuestionada, es una bebida carbonatada, esto es, un producto obtenido por la incorporación de dióxido de carbono (CO₂) -en proporciones totalmente definidas por cada productor (según su fórmula)- al agua tratada, siendo que a esta puede estar adicionada saborizantes naturales y/o artificiales, jugos de frutas, colorantes, acidulantes, conservadores, antioxidantes²⁸, etc.

76. Así, esta Sala considera pertinente precisar que, el nivel de carbonatación de un producto gasificado disminuye conforme pasa el tiempo, lo cual puede deberse a diversos factores²⁹; por ello, el análisis del nivel de carbonatación,

²⁶ Obra en foja 57 del Expediente.

²⁷ Ver foja 465 del Expediente.

²⁸ Fuente: <https://www.unitru.edu.pe/>

²⁹ En efecto, el volumen de dióxido de carbono incorporado al agua tratada y debidamente sellado en un envase de plástico (PET), no es estable en el tiempo, dado que disminuye dependiendo de diversos factores, tales como: (i) efectos de la expansión volumétrica -expansión lenta de la botella, resultado de la presión interna- (ii) pérdida de agua -a través de la permeación-; (iii) absorción -disuelto a través de las paredes de la botella-; exposición a luz, calor, etc.

GARCÍA M.A. 1994, *Metodología de análisis para la evaluación de la resina de polietilentereftalato (PET), grado de envase y producto terminado*. Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, México, pp. 11-32.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

por sí solo, no resultaría determinante a fin de corroborar la autenticidad del producto. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que no se ha encontrado literatura científica que señale que dicho examen de carbonatación es el único y concluyente estudio que permite determinar la originalidad de un producto.

77. En ese sentido, se aprecia que se trata de un medio de prueba que, si así lo exigieran las particularidades del caso concreto, debería estar acompañado por otros elementos de juicio que, en conjunto, permitan arribar a una conclusión sobre la autenticidad del producto; por ejemplo, un estudio sobre la composición química del producto y/o un estudio del comportamiento de la carbonatación de las contramuestras de un mismo lote, con fechas de vencimiento coincidentes, comparándolos con el nivel de carbonatación encontrado en el producto cuestionado, entre otros³⁰.
78. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Backus, la prueba de carbonatación no resultaba el único medio probatorio fehaciente para concluir que el producto materia de denuncia fue elaborado por su representada; pudiendo existir otros medios probatorios que darían cuenta de ello, como ocurrió en el presente caso: (a) Acta Notarial de Constatación; (b) fotografías; (c) video; y, (d) audiencia de observación de medio probatorio.
79. De otro lado, Backus manifestó que contrariamente a lo señalado por la primera instancia, su representada no se negó a efectuar la pericia requerida por la autoridad administrativa; sin embargo, al considerar que el procedimiento se encontraba caducado, no era razonable aceptar la misma.
80. Sobre el particular, de una revisión de los escritos presentados el 26 de marzo y 26 de abril de 2019, se aprecia que Backus señaló que no era posible absolver el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa, respecto a la realización de una pericia, al considerar que el procedimiento administrativo se encontraba caducado.
81. En ese sentido, se aprecia que su representada se negó a la realización de la pericia requerida por la autoridad administrativa mediante Resolución 12 del 15 de abril de 2019, careciendo de sustento que no considerara “razonable” aceptar la misma, pues la Sala, en el presente expediente, ya había determinado que la caducidad administrativa no aplicaba a procedimientos iniciados por la denuncia de un consumidor afectado.

³⁰ Cabe señalar que, la revisión de un criterio anterior de la Sala (el cual contenía un parecer distinto al señalado) y que derivó en la flexibilización de la valoración que se venía efectuando al examen de carbonatación de una bebida gasificada dentro de su fecha de vencimiento, ha sido plasmado en la Resolución 2850-2019/SPC-INDECOPI (emitida el 14 de octubre de 2019) como cambio de criterio, expresándose además que, en todo caso, la resolución del caso concreto debía basarse en el análisis conjunto de los medios probatorios presentados por las partes del procedimiento, aplicando las reglas de la carga de la prueba, sin asignarse a uno u otro medio probatorio, un valor preestablecido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

82. Backus también señaló en su recurso de apelación que la primera instancia no tuvo en cuenta la conducta obstruccionista por parte del denunciante, conforme al siguiente detalle:
- (i) Se negó a entregar el producto materia de denuncia el 4 de setiembre de 2019;
 - (ii) trasladó la exhibición del producto materia de denuncia a una ciudad distinta a la que se encontraba tramitando el procedimiento;
 - (iii) no precisó el lote del producto;
 - (iv) innecesaria intención de reafirmar que su representada no negó la fabricación del producto materia de denuncia;
 - (vi) contrató como abogada a la señora Martha Bringas, pese a que la misma era especialista en Derecho Tributario y su persona ostentaba el grado de Doctor en Derecho, desempeñándose como docente de Derecho Administrativo y Constitucional;
 - (vii) su abogada tenía una relación de amistad con la notaria que emitió el documento denominado "Acta de Constatación Notarial", conforme se apreciaba en dos (2) publicaciones efectuadas por ésta en la red social "Facebook"; y,
 - (viii) la notaria donde se llevó a cabo la verificación del producto materia de denuncia contaba con antecedentes por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
83. Sobre el particular, este Colegiado considera que no se advierte una conducta obstruccionista por parte del señor Maldonado, en tanto:
- (i) De los actuados no se advierte la negativa por parte del denunciante de someter el producto materia de denuncia a estudios necesarios, en tanto en sus escritos presentados manifestó su voluntad de que el mismo sea analizado por un tercero especializado y que toda pericia o evaluación que la Comisión considere necesaria, se realice siguiendo los mayores estándares de diligencia, siguiendo el debido procedimiento y brindándose las garantías necesarias;
 - (ii) el señor Maldonado sustentó su solicitud de que el producto materia de denuncia fuera visualizado en la Oficina Regional de La Libertad, en tanto el mismo se encontraba allí, requerimiento que fue aceptado por la primera instancia. Además, tal como se señaló en antecedentes, Backus fue debidamente notificada oportunamente; esto es, el 8 de mayo de 2019 (once (11) días antes que se llevara a cabo la audiencia de visualización del producto materia de denuncia), con la decisión del referido órgano instructor, encontrándose facultado de participar de la misma; sin embargo, no acudió;
 - (iii) el denunciante cumplió con precisar el código de barra N° 7 753749 156905, así como presentar fotografías, un video y llevar el producto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

- materia de denuncia a la prueba de visualización requerida por la autoridad administrativa, donde la denunciada podría advertir el lote del mismo; no obstante, no acudió a dicha diligencia;
- (iv) la reiterada afirmación por parte del denunciante sobre que la denunciada no desconoció la fabricación del producto materia de denuncia, se configura como una expresión del ejercicio de su derecho a exponer argumentos para sustentar su denuncia dentro del presente procedimiento;
 - (v) el señor Maldonado estaba en su derecho de contratar a la señora Martha Bringas en su condición de abogada; y,
 - (vi) la presunta relación de amistad entre la abogada del denunciante y la notaria donde se llevó a cabo la verificación del producto materia de denuncia, es un alegato pertinente para discutir la validez del medio probatorio presentado por el denunciante (Acta Notarial de Constatación), mas no sustenta la presunta conducta obstruccionista del consumidor; por lo que, el mismo será analizado para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente.
84. Dicho lo anterior, corresponde señalar que el documento denominado “Acta Notarial de Constatación de Hechos” fue emitido el 23 de enero de 2017; esto es, con anterioridad a las publicaciones emitidas por la abogada del denunciante en la red social “Facebook” (15 de abril y 22 de mayo de 2020); por lo que, dichos medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan que en efecto existía una relación de amistad entre la abogada del consumidor y la notaria a la fecha en que se llevó a cabo la mencionada diligencia. Por lo tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento de la denunciada.
85. En atención a lo anterior, es importante indicar que el acta notarial es un documento cuya autenticidad se presume³¹, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce en cuanto al hecho de su otorgamiento, fecha, lugar y la verdad de las declaraciones que hagan los funcionarios públicos que lo autoricen, ello, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal³².
86. Backus, en su recurso de apelación, también señaló que la Comisión concluyó que el producto materia de denuncia contaba con un elemento extraño en su interior, pese a que la conducta imputada a su representada

³¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 50º.- Valor de documentos públicos y privados.**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

50.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que estos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

(...).

³² **TARAMONA, José.** “Teoría general de la prueba civil”. Lima: Grijley, 1998. p. 530.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

era la puesta a disposición en el mercado de un producto nocivo.

87. Al respecto, de una revisión de la resolución apelada, se aprecia que contrariamente a lo señalado por Backus, la primera instancia concluyó que en la medida que no acreditó que la existencia de un elemento extraño en el interior de su producto no le era atribuible, era responsable de la conducta denunciada por el señor Maldonado. En efecto, en atención de dicho razonamiento, el referido órgano resolutorio determinó que Backus vulneró el artículo 30° del Código.
88. Finalmente, el recurrente señaló que la primera instancia desconoció la validación del plan HACCPP, otorgada por la Digesa, reconociendo implícitamente que el mismo no cumplía con el Principio de Necesidad por lo que calificaba como una barrera burocrática carente de razonabilidad.
89. Sobre el particular, corresponde indicar que de la resolución apelada no se advierte la interpretación implícita efectuada por el recurrente, en tanto la primera instancia únicamente se limitó a señalar que el documento presentado por la denunciada no acreditaba que el producto materia de denuncia que contenía un elemento extraño en su interior no fue elaborado por su representada, en tanto existían otros elementos de juicio que evidenciaban ello, sin cuestionar la validación con la que contaba dicho proveedor, otorgado por la Digesa.
90. Así, la primera instancia no desconoció la validación del plan HACCPP otorgada por la Digesa, sino que, a su consideración, teniendo en cuenta que existían otros elementos de juicio que permitían acreditar que el producto materia de denuncia fue elaborado por la denunciada, dicho documento no resultaba suficiente para eximir su responsabilidad.
91. En ese sentido, al haberse desestimado los cuestionamientos planteados por Backus, esta Sala aprecia que los medios probatorios que obran en el expediente y fueron considerados por la primera instancia a fin de sustentar la resolución apelada, detallados en el punto 62 de la presente resolución, constituyen elementos de juicio que permiten concluir que, en efecto, el recurrente elaboró un producto que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime). Ello, dado que no existen indicios de que haya sido manipulado y la denunciada no presentó algún medio probatorio a fin de sustentar lo contrario, pese a encontrarse en mejor posición de acreditar ello.
92. Ahora bien, respecto de la nocividad del producto cuestionado, si bien el señor Maldonado no consumió el producto y, por tanto, no registró daños en su salud, esto no significa que deba desestimarse la denuncia; dado que,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

conforme se indicó previamente, para la configuración del tipo infractor particular (artículo 30° del Código) no es necesario verificar que se haya producido efectivamente un daño.

93. De este modo, se estima que, en general, la existencia de una envoltura de un producto ajeno a la bebida comercializada por Backus tiene el potencial de producir un daño a la salud de los consumidores, siendo que el grado de afectación dependería de las circunstancias particulares de cada persona, lo cual podría darse a raíz de una ingesta involuntaria, por ejemplo.
94. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Maldonado contra Backus, por infracción del artículo 30° del Código, en tanto quedó acreditado que la proveedora elaboró una bebida de la marca “Pilsen Trujillo” que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime).

Sobre la medida correctiva

95. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores³³.
96. Por su parte, en el artículo 115° del Código se detallan algunos ejemplos de medidas correctivas reparadoras entre las que se encuentra ordenar al denunciado que cumpla con ejecutar las obligaciones legales a su cargo³⁴. La

³³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

³⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que ésta se produzca nuevamente³⁵.

97. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que las medidas correctivas deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto³⁶.
98. En el presente caso, la Comisión ordenó a Backus, en calidad de medida correctiva complementaria que cumpla con informar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los primeros cinco (5) meses, contado desde notificada su resolución, el cumplimiento de la validación técnica del plan HACCP sobre el producto "Pilsen Trujillo" y reportar el margen de error que podría producirse.
99. En su recurso de apelación, Backus manifestó que la medida correctiva ordenada por la Comisión no se encontraba debidamente motivada; por lo que, correspondía dejarla sin efecto.
100. Al respecto, este Colegiado considera, en primer lugar, que de una revisión de la resolución venida en grado se aprecia que la Comisión sustentó debidamente la medida correctiva ordenada, al considerar que el dictado de la misma tenía como finalidad revertir y/o prevenir el daño ocasionado por la conducta acreditada. En segundo lugar, esta Sala coincide con dicho órgano resolutorio, pues el mandato resulta congruente con la infracción verificada, teniendo como finalidad que la misma no se vuelva a presentar en un futuro.
101. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que ordenó a Backus, en calidad de medida correctiva complementaria, que cumpla con informar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los primeros cinco (5) meses, contado desde notificada la

i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

³⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).

³⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

resolución, el cumplimiento de la validación técnica oficial del plan HACCP sobre el producto “Pilsen Trujillo” y reportar el margen de error que podría producirse.

102. En atención a lo anterior, se informa a Backus que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la referida medida correctiva, conforme al plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código³⁷.
103. Asimismo, se informa al señor Maldonado que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI³⁸.

Sobre la graduación de la sanción

104. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión puede tener en consideración los siguientes criterios: el beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se

37

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

38

DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40°.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares.

40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.

40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.

40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutorio debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar³⁹.

105. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad⁴⁰ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
106. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta infractora, en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
107. En el presente caso, la Comisión sancionó a Backus con una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 30° del Código, al haber quedado acreditado que elaboró una bebida de la marca "Pilsen Trujillo" que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de chocolate Sublime). Para ello, dicho órgano resolutivo tomó en cuenta los siguientes criterios: (i) perjuicio resultante de la infracción; y, (ii) probabilidad de detección.

³⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

⁴⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

108. En su recurso de apelación, Backus señaló que:

- (i) Se le sancionó bajo criterios del deber de idoneidad, pese a que la tipificación considerada por la primera instancia fue por el artículo 30° del Código, deber de inocuidad;
- (ii) la probabilidad de detección de la conducta infractora fue considerada alta, lo cual evidenciaba que no existía alguna afectación a la salud del denunciante; y,
- (iii) se aplicó erróneamente un factor agravante, pues no se contempló una multa base por la conducta infractora sancionada.

109. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) Si bien en el análisis del perjuicio resultante de la infracción, la primera instancia consideró un perjuicio generado a las expectativas del denunciante, por adquirir un producto que no pudo ingerir, lo cierto es que dicho desarrollo resultó pertinente en tanto que el deber de inocuidad implica la inobservancia de garantías ofrecidas a los consumidores en materia alimentaria, siendo el deber de idoneidad de carácter general. Además, en dicho factor, dicho órgano resolutorio también consideró una potencial afectación a la vida y/o salud del señor Maldonado, teniendo en cuenta la nocividad del mismo, al encontrarse con una envoltura en su interior;
- (ii) el hecho de que la probabilidad de detección fuera considerada alta, no determinaba que el producto materia de denuncia no pudiera afectar la salud del señor Maldonado, sino únicamente que la conducta verificada era susceptible de advertirse y por ende el señor Maldonado contaba con los incentivos suficientes para denunciar la misma, tal como lo precisó la primera instancia; y,
- (iii) conforme se indicó en el punto 97 de la presente resolución, la primera instancia no aplicó como un criterio, al graduar la sanción impuesta, un factor agravante.

110. Por lo tanto, este Colegiado coincide con los criterios expuestos previamente, pues los mismos se encuentran dentro de los parámetros de los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Predictibilidad⁴¹. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que sancionó a Backus con una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 30° del Código.

111. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

⁴¹ Ver Resoluciones 3040-2018/SPC-INDECOPI del 7 de noviembre de 2018, 2026-2019/SPC-INDECOPI del 24 de julio de 2019 y 131-2020/SPC-INDECOPI del 15 de enero de 2020 y 0912-2020/SPC-INDECOPI del 25 de junio de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

205° del TUO de la LPAG⁴², se requiere a la denunciada el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción de Backus en el RIS

112. Considerando que, en su recurso de apelación, Backus no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, así como su inscripción en el RIS y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³ a la Administración, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
113. Asimismo, se informa a Backus que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo al referido órgano resolutorio, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0583-2020/CC2 del 13 de marzo de 2020, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Mirko André Maldonado Meléndez contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston

⁴² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

⁴³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

S.A.A., por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la proveedora elaboró una bebida de la marca “Pilsen Trujillo” de 620 ML, con código de barra N° 7 753749 156905, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de un chocolate Sublime), la cual fue adquirida por el denunciante.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0583-2020/CC2 en el extremo que ordenó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., en calidad de medida correctiva complementaria, que cumpla con informar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los primeros cinco (5) meses, contado desde notificada su resolución, el cumplimiento de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP sobre el producto “Pilsen Trujillo” y reportar el margen de error que podría producirse.

Se informa a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 conforme al plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, se informa al señor Mirko André Maldonado Meléndez que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato dictado por la autoridad administrativa, podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0583-2020/CC2 en el extremo que sancionó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. con una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Requerir a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0583-2020/CC2 en el extremo que condenó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. al pago de las costas y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1391-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0345-2017/CC2

costos del procedimiento a favor del señor Mirko André Maldonado Meléndez, por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, se informa a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que deberá presentar a la Comisión Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de los denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

SEXTO: Confirmar la Resolución 0583-2020/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente